

GAZETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL DOMINGO 11 DE DICIEMBRE DE 1808.

Madrid 11 de Diciembre.

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin &c. &c. se ha servido de expedir los Decretos y Proclamacion que siguen.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Burgos á 12 de Noviembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que las turbulencias de España han sido principalmente el efecto de los complots tramados por muchos individuos, y que el mayor número de los que han tomado parte en ellas ha sido seducido ó engañado: queriendo perdonar á estos, concediéndoles el olvido de los delitos que han cometido hácia Nos, hácia nuestra Nacion y hácia el Rey nuestro Hermano: queriendo al propio tiempo señalar á aquellos que despues de haber jurado fidelidad al Rey, han violado su juramento; que despues de haber aceptado empleos, se han servido de la autoridad que se les habia confiado para ir contra los intereses de su Soberano, y venderle; y que en lugar de emplear su influxo para ilustrar á sus conciudadanos, solo se han servido de él para perderlos: queriendo en fin que el castigo de estos grandes criminales sirva de exemplo en la posteridad á todos aquellos que colocados por la Providencia al frente de las Naciones, en vez de dirigir al Pueblo con cordura y prudencia, le pervierten y arrastran al desórden de las agitaciones populares, precipitándole en las desgracias de la guerra: hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º Los Duques del Infantado, de Híjar, de Medinaceli, de Osuna, el Marques de Santa Cruz, los Condes de Fernan-Nuñez y de Altamira; el Príncipe de Castel-Franco; Don Pedro de Cevallos, ex-Ministro de Estado; el Obispo de Santander, quedan declarados enemigos de Francia y España, y traidores á ambas Coronas. Como á tales se aprehenderán sus personas; serán entregadas á una comision militar, y pasados por las armas. Sus bienes muebles y raices se confiscarán en España, en Francia, en el Reyno de Italia, en el Reyno de Nápoles, en los Estados del Papa, en el Reyno

de Holanda y en todos los Países ocupados por las armas francesas, para que sirvan á los gastos de la guerra.

ART. 2.º Toda venta ó disposicion, sea entre vivos ó por testamento, hechas por ellos ó sus poder-habientes despues de la data del presente Decreto, queda nula y de ningun valor.

ART. 3.º Concedemos, tanto en nuestro nombre, como en el de nuestro Hermano el Rey de España, perdon general, y plena y entera amnistía á todos los Españoles que en el espacio de un mes, contando desde que entremos en Madrid, hayan depuesto las armas, renunciando á toda alianza, adhesion y comunicacion con la Inglaterra; y reuniéndose al rededor del Trono y de la Constitucion, vuelvan al órden tan necesario al reposo de la gran familia del Continente.

ART. 4.º No se exceptúan de dicho perdon y amnistía ni los miembros de las Juntas centrales é insurreccionales, ni los Generales y Oficiales que han tomado las armas, siempre que unos y otros se conformen á las disposiciones establecidas por el artículo precedente.

ART. 5.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, las Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que el Consejo de Castilla se ha comportado en el ejercicio de sus funciones con tanta debilidad como superchería: que despues de haber publicado en todo el Reyno la renuncia hecha por el Rey Carlos IV y los Príncipes D. Fernando, D. Carlos, D. Francisco y D. Antonio á la Corona de España, y despues de haber reconocido y proclamado nuestros legítimos derechos al Trono, ha tenido la baxeza de declarar á los ojos de la Europa y de la posteridad que habia suscrito á estos diversos actos con restricciones secretas y pérfidas: hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º Los individuos del Consejo de Castilla quedan destituidos como cobardes é indignos de ser los Magistrados de una Nacion brava y generosa.

ART. 2.º Los Presidentes y Fiscales del Rey serán arrestados y detenidos como rehenes. Los demas Consejeros quedarán detenidos en sus domicilios en esta Corte, sopena de ser perseguidos y tratados como traidores. Se exceptúan, sin embargo, de la presente disposicion aquellos Consejeros que no hayan firmado la deliberacion de 11 de Agosto de 1808, tan deshonrosa á la dignidad de S. M., como al carácter del hombre.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

ART. 1.º El Tribunal de reposicion, creado por el título 11, artículo 101 de la Constitucion del Reyno de España, se organizará inmediatamente.

ART. 2.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El Tribunal de la Inquisicion queda suprimido, como atentatorio á la Soberanía y á la Autoridad civil.

ART. 2.º Los bienes pertenecientes á la Inquisicion se seqüestrarán y reunirán á la Corona de España, para servir de garantía á los *Vales* y cualesquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ART. 1.º Un mismo individuo no puede poseer sino una sola Encomienda.

ART. 2.º Desde 1.º de Enero próximo todo individuo que posea al mismo tiempo muchas Encomiendas, designará la que prefiera gozar, quedando las otras á disposicion del Rey.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que los Religiosos de las diversas Ordenes Monásticas en España se han multiplicado con exceso: que si un cierto número es útil para ayudar á los Ministros del altar en la administracion de los Sacramentos, la existencia de un número demasiado considerable es perjudicial á la prosperidad del Estado:

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El número de Conventos actualmente existentes en España se reducirá á una tercera parte.

Esta reduccion se executará reuniendo los Religiosos de muchos Conventos de la misma Orden en una sola casa.

ART. 2.º Desde el dia de la publicacion del presente Decreto no se admitirá ningun novicio, ni permitirá que profese ninguno hasta que el número de Religiosos de uno y otro sexô se reduzcan á la tercera parte del número de los existentes. En consecuencia, y en el término de quince dias, todos los novicios saldrán de los Conventos en que hayan sido admitidos.

ART. 3.º Los Eclesiásticos Regulares que quieran renunciar á la vida comun, y vivir como Eclesiásticos Seculares, quedan en libertad de salir de sus Conventos.

ART. 4.º Los Religiosos que renuncien á la vida comun con arreglo al artículo precedente, gozarán de una pension que se fixará en razon de su edad, y que no podrá ser menor de tres mil reales, ni exceder á lo mas de quatro mil.

ART. 5.º Del fondo de los bienes de los Conventos que se supriman, con arreglo al artículo primero del presente Decreto, se tomará la suma necesaria para aumentar la cóngrua de los Curas, que á lo menos deberá fixarse á dos mil quatrocientos reales.

ART. 6.º Los bienes de los Conventos suprimidos de que despues de la evaluacion ordenada en el artículo precedente se vea que se puede disponer, quedarán incorporados al dominio de España, y empleados, á saber: primero, la mitad de dichos bienes á la garantía de los Vales y otros efectos de la deuda pública: segundo, la otra mitad á reembolsar á las Provincias y Ciudades de los gastos ocasionados por el mantenimiento de los Exércitos Franceses y de los insurreccionales; y á indemnizar á las Ciudades y Lugares de los daños, pérdidas de casas y demas ocasionadas por la guerra.

ART. 7.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses; Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El derecho feudal queda abolido en España desde la publicacion del presente Decreto.

ART. 2.º Toda carga personal; todos los derechos exclusivos de pesca, de almadrabas, ú otros derechos de la misma naturaleza, en rios grandes y pequeños; todos los derechos sobre hornos, molinos y posadas quedan suprimidos; y se permite á todos, conformándose á las leyes, dar una extension libre á su industria.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que uno de los establecimientos que perjudican á la prosperidad de España son las Aduanas y Registros existentes de Provincia á Provincia, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º Desde 1.º de Enero próximo las Aduanas y Registros existentes de Provincia á Provincia quedan suprimidos: las Aduanas se colocarán y establecerán en las fronteras.

ART. 2.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

ESPAÑOLES: Habeis sido perdidos por hombres pérfidos, que os han empuñado en una lucha insensata, y os han obligado á correr á las armas. ¿Hay alguno entre vosotros, que reflexionando un momento lo que acaba de sucederos, no se halle convencido que habeis sido el juguete de los enemigos perpétuos del Continente, que se gozan de ver vertida la sangre Española y Francesa? ¿Cuál pudiera ser el resultado, aun del suceso de algunas campañas? Una guerra de tierra sin fin, y una larga incertidumbre sobre la suerte de vuestras propiedades y de vuestra existencia. En pocos meses os habeis entregado á las agonías de las facciones populares. Algunas marchas han bastado para la defeccion de vuestros ejércitos. He entrado en Madrid. Los derechos de la guerra me autorizaban á dar un grande exem-

plo, y á lavar con sangre los ultrajes hechos á Mí y á mi Nación. Solo he escuchado la clemencia. Algunos hombres, autores de todos vuestros males, serán solamente castigados. Bien pronto arrojaré de la Península este ejército Ingles, enviado á España no para socorreros, sino para inspiraros una falsa confianza: para perderos.

Os habia dicho en mi proclamacion de 2 de Junio que queria ser vuestro Regenerador. Mas habeis querido que á los derechos que me habian cedido los Príncipes de la última dinastía, añadiese los de la guerra. Nada sin embargo alterará mis disposiciones. Quiero aun alabar lo que haya podido haber de generoso en vuestros esfuerzos. Quiero reconocer que se os han ocultado vuestros verdaderos intereses: que se os ha disimulado el verdadero estado de las cosas.

Espanoles: vuestro destino está en mis manos. Desechad los venenos que los Ingleses han derramado entre vosotros. Que vuestro Rey esté seguro de vuestro amor y vuestra confianza, y sereis mas poderosos, mas felices que no lo habeis sido hasta aqui. He destruido quanto se oponia á vuestra prosperidad y grandeza; he roto las trabas que pesaban sobre el Pueblo. Una Constitucion liberal os asegura una Monarquía dulce y constitucional, en vez de una absoluta. Depende solo de vosotros que esta Constitucion sea aun vuestra ley.

Pero si mis esfuerzos son inútiles; si no correspondeis á mi confianza, no me restará otro arbitrio que el de trataros como Provincias conquistadas, y colocar á mi Hermano en otro Trono. Ceñirán entonces mis sienes la Corona de España, y sabré hacer que los malvados me respeten; pues Dios me ha dado la voluntad y fuerza necesarias para superar todos los obstáculos. En nuestro campo Imperial de Madrid á 7 de Diciembre de 1808. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Excmo. Sr.: Las ocurrencias del día, reducidas á que nuestro ejército de la Navarra y Rioja, al mando del General Castaños, se halla en precipitada fuga, transitando la mayor parte por la carrera de Zaragoza á esa corte, y muchos por esta villa y sus inmediaciones, dimanado de dos ataques que se dice haber tenido con los enemigos, uno en Cascante, y otro en Alcuneza: razon por que tienen á todo este pais consternado, y muchas con la noticia positiva de que dicho General ha cruzado por el término de esta villa, y camino de herradura que va á esa, con un corto trozo del ejército, y á la ligera, á causa de que los franceses vienen persiguiendo al nuestro; y aunque se dice se detendrá en Sigüenza, y tomará quartel, que alli nada se sabe de positivo; y lo cierto es que las tropas que por aqui pasan, lo hacen en grande desorden, á quien estamos viendo unos heridos, los mas descalzos, y todos hambrientos, y llenos de resentimientos por la mala direccion. Es de notar no haberse visto un oficial acompañando á la tropa que por aqui ha pasado para la direccion de ella, que ascenderá á unos 2500 hombres, para evitar los muchos insultos que estan cometiendo en

los pueblos por donde transitan; y así es que no dexan caballería para seguir su vereda, y como hambrientos no perdonan cerdos, carneros, gallinas y otros comestibles. Este espectáculo tan infeliz ha dado margen á que el ayuntamiento de esta villa, sin la menor demora, y por libertarse de semejantes insultos, haya proporcionado en la parte que ha podido mucho pan para los transitantes; mas como no fuese suficiente, por no dar lugar á que se hiciesen las cochuras, se veian precisados á pedir limosna para poder seguir el camino hasta Sigüenza, donde era el punto de reunion; así es que quantos permaneciamos en esta villa, no pudiendo desentendernos de ver tanta miseria, nos hemos esforzado en socorrer sus necesidades. En este estado, y atendiendo á la grandeza de V. E. y su compasivo corazon, he socorrido á muchos de aquellos con media peseta, hasta cantidad de 250 rs. con arreglo á lo que V. E. me tiene mandado: lo que traslado á la superior noticia de V. E. para su inteligencia.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Medinaceli y Diciembre 3 de 1808. = Excmo. Sr. = A L. P. de V. E. Felipe Gonzalez Carbonera. = Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistéban mi Señor.

Excmo. Sr.: Sin embargo de quanto expongo á V. E. en consulta de este dia, acaban de asegurarme que el General Castaños ha sido preso en el palacio del Obispo de Sigüenza, y que se le conduce á esa corte con bastante escolta: como el correo solo llega hasta dicha ciudad, he remitido las cartas á ella con propio para que lleguen á manos de V. E. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Medinaceli y Diciembre 3 de 1808. = Excmo. Sr. = A L. P. de V. E. Felipe Gonzalez Carbonera. = Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistéban mi Señor.

